



ACUERDO NÚMERO 18

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 2006 EN DONDE SE APROBÓ DE MANERA DEFINITIVA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS SETENTA Y DOS CONSEJOS LOCALES ELECTORALES DEL ESTADO.

HERMOSILLO, SONORA A VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.-----

- - -Vistos para resolver los autos del expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **RR-02/2006**, promovido por el Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo, en contra del acuerdo de fecha 7 de febrero del 2006 en donde se aprobó de manera definitiva la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los setenta y dos consejos locales electorales del Estado, y

RESULTANDO:

- - - 1.- En la sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil seis, los consejeros integrantes del Consejo Estatal Electoral, en el orden del día, se aprobó la designación definitiva de los integrantes de la Comisión de Administración del Consejo Estatal Electoral, de

los consejeros electorales propietarios y suplentes de los setenta y dos consejos locales electorales del Estado. - - - - -

- - - 2.- Posteriormente se procedió a la toma de protesta e instalación de los setenta y dos consejos locales electorales, para lo cual se acudió en representación de este H. Cuerpo Colegiado tanto consejeros, como funcionarios, culminando la instalación el día 15 de febrero del año en curso. - - - - -

- - - 3.- Con fecha 11 de febrero del 2006, el Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Consejo, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo emitido en la sesión pública de fecha siete de febrero de dos mil seis, donde se aprobó de manera definitiva la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los setenta y dos consejos locales electorales del Estado. - - - - -

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de 2006, se tuvo por recibido el medio de impugnación planteado, el cual, en términos del artículo 339 del Código Electoral. En esa misma fecha, términos del artículo 341 del Código Electoral vigente el Presidente turnó el presente el recurso en estudio al Secretario de este Consejo, a fin de que verificara si el partido promovente cumplió con lo establecido en los artículos 336 y 346 del Código en comento. - - - -

- - 5.- Mediante cédula que se publicó en estrados el día trece de febrero del dos mil seis se hizo del conocimiento al público en general de la recepción del recurso en estudio; así como a los partidos políticos terceros interesados acreditados con registro ante este Consejo, según cédula de notificación que a cada instituto político recibió en el domicilio respectivo. - - - - -

- - - 5.- Con fecha diez y ocho de febrero del dos mil seis, el Secretario del Consejo, certificó en términos del segundo párrafo del artículo 339 del Código Electoral vigente que en el término de

cuatro días los partidos terceros interesados no presentaron ningún escrito respecto al recurso de revisión que se analiza. En la misma fecha el Secretario del Consejo, levanta constancia en la cual certifica que el recurso interpuesto cumple con los requisitos previstos en el artículo 336 y 346 del citado Código. - - - - -

- - - 6.- Con fecha diez y nueve de febrero del dos mil seis, se emitió acuerdo de admisión del recurso, turnando el recurso al Secretario del Consejo, para que elabore el Proyecto de Resolución y, : - - - - -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que en su parte conducente a la letra dice:

“ARTÍCULO 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión”.

- - - **II.-** La finalidad específica del recurso de revisión está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual dice que:

“ARTÍCULO 364.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución...”

- - - **III.-** Que el Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, basa la impugnación, textualmente en lo siguiente:

“ . El acuerdo referido violenta lo dispuesto en los artículos 1, relacionado con el artículo 16, de la Constitución Política Federal, 2 y 22, en sus párrafos terceros y último de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 98 fracción XVIII y 104, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Causa agravio a la parte que represento las violaciones en que incurrió el Consejo Estatal Electoral, en el acuerdo que en este acto se impugna en virtud, de que los ordenamientos violados son normas generales de orden público y de observancia obligatoria por lo que toda autoridad está obligada a su observancia y debido cumplimiento.

La primer causa de agravio es el relativo a que el Consejo Estatal Electoral en el acuerdo impugnado no estableció el fundamento con el cual actúa, además de que no preciso las razones y circunstancias por las cuales designo a todas y cada una de las personas que integran todos y cada de los 72 Consejos Locales para el proceso electoral de 2006, o en otro sentido porque no designó a determinadas personas, es decir cual fue el procedimiento de valoración que a final de cuentas fue lo que determinó que las personas en cada Consejo Local fueron designadas, como pudiera ser circunstancias personales, profesionales, experiencia etc.

A mayor abundamiento, el acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral que nos fue notificado a simple vista carece de fundamentación pero sobre todo carece de los elementos mínimos indispensables por los cuales designo a las personas que integran los 72 Consejos Locales, es decir no establece el procedimiento que siguió el Consejo para llegar a la conclusión de que las personas designadas sean las idóneas para ocupar el cargo de Consejero Local.

No es obstáculo el hecho de que el Consejo Estatal Electoral haya emitido una convocatoria para tal efecto y que se hayan realizado entrevistas a las personas que se inscribieron y que aparentemente cumplían con los términos de la misma, ya que en este caso concreto lo que causa agravio es que el Consejo Estatal Electoral

no plasmó en el acuerdo que aprobó el día 7 de febrero de 2006 y que posteriormente nos notificó, el fundamento legal que autoriza su actuación y en segundo lugar la ausencia de una adecuada motivación en la designación de los Consejeros Locales.

Esto es así, porque el Consejo Estatal debió haber señalado el procedimiento que siguió para culminar con la designación para estar en posibilidad de garantizar legalidad, certeza e imparcialidad en la designación, entonces por lo menos tenía que señalar, el número de solicitudes de aspirantes que recibió originalmente, si realizó una preselección de los aspirantes que cumplían con los requisitos de la convocatoria y aquellos que no (señalando las causas o motivos), luego señalar la cantidad de solicitantes que sí cumplieron con los requisitos, cuando se realizaron las entrevistas con los aspirantes preseleccionados, si una vez concluidas las entrevistas hizo una preselección o lista de cuantos estaba constituida y por último la valoración de las razones, circunstancias personales, profesionales o experiencia de las personas.

Estos elementos son los mínimos que deberían incluir el acuerdo impugnado para tener la certeza de que el proceso de designación de Consejeros Locales se llevó a cabo respetando los principios de legalidad e imparcialidad.

El acuerdo referido violenta lo dispuesto en los artículos 1, relacionado con el artículo 16, de la Constitución Política Federal, 2, 22 en sus párrafos terceros y último de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 98 fracción XVIII y 104, del Código para el Estado de Sonora.

Los dispositivos en mención establecen lo siguiente:

ARTICULO 2º.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

ARTICULO 22.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de una organismo público autónomo denominado, Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte el Código Estatal Electoral al respecto señala:

ARTICULO 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

XVIII.- Designar a los consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Locales, conforme a lo señalado en éste Código, debiendo observar los principios de paridad y alternancia de género en su integración.

ARTICULO 104.- Los Consejos Locales se integrarán por cinco consejeros propietarios con voz y voto, quienes deberán elegir a su presidente previamente a la instalación formal del organismo, de entre los propios consejeros; y por tres consejeros suplentes comunes, quienes suplirán indistintamente las ausencias temporales o definitivas de los propietarios, designados en los términos de este Código. Concurrirán a las sesiones de dichos consejos, con derecho a voz, un comisionado, propietario y suplente, de cada uno de los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes, en su caso.

De las normas señaladas se desprende la obligación que tiene el Consejo Estatal Electoral de que al momento de designar a los Consejeros Propietarios y Suplentes de los Consejos Locales para el proceso electoral del 2006, debe hacerlo observando los principios de paridad y alternancia de genero en su integración.

Obligación Constitucional y Legal que no fue atendida por los integrantes del Consejo Estatal Electoral al aprobar el acuerdo del de fecha 7 de febrero de 2006, donde se aprobó de manera definitiva la designación de los Consejos Electorales propietarios y suplentes de los 72 Consejos Locales Electorales del Estado, toda vez que de una simple lectura el acuerdo de referencia puede

observarse que no se integro de la manera que establecen las disposiciones normativas señaladas, veamos porque.

El artículo 104, del Código Estatal Electoral, establece que los Consejos Locales se integrarán con cinco consejeros Propietarios y tres suplentes comunes designados en los términos del Código Electoral.

Así tenemos que el total de los integrantes de los Consejos Locales son un número de 8 (cinco propietarios y tres suplentes), siguiendo las disposiciones violentadas los Consejos Locales en primera instancia debía haber quedado conformado con cuatro hombres y cuatro mujeres, para cumplir con el principio de paridad, entendido el concepto como de igual, pues esta fue la intención del Legislador al realizar la reforma Constitucional identificada como ley 151, de 18 de junio de 2002, misma que fue publicada por el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 23 de octubre de 2003, en donde su exposición de motivos (foja 11) se encuentra lo siguiente “Por otra parte, como una forma de garantizar y generar las condiciones jurídicas idóneas para que exista la igualdad entre los hombres y las mujeres en la forma en la forma en que lo consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Local, se establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán, conforme a lo establecido en la propia ley fundamental y la Ley Electoral, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política el Estado y sus municipios, a través de la postulación de cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. En el mismo sentido, en la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará en su conformación, el principio de alternancia de genero. En la integración del Tribunal Estatal Electoral será obligatorio conformarlo por ambos géneros”.

Si como ya lo señalamos el Consejo Local se integrará con 8 Consejeros (cinco propietarios y 3 suplentes) entonces debe estar integrado por cuatro hombres y cuatro mujeres (paridad) y en su

conformación debió designarse un hombre, una mujer, un hombre o, viceversa, una mujer, un hombre, una mujer, así como hasta cumplir con el número señalado para cumplir con el principio de alternancia de género.

Al haber hecho la designación definitiva, el día 7 de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral no observo la mecánica que la legislación le establece y que señalamos en el párrafo anterior, luego entonces el acuerdo impugnado resulta violatorio de las disposiciones constitucionales y legales citadas anteriormente.

Es de destacarse que ninguno de los 72, Consejos Locales cumplen con ambos principios de paridad y alternancia tal y como lo demostramos a continuación.

CONSEJOS LOCALES, QUE NO CUMPLEN CON EL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA. M = Mujer. H = H.

1.- ARIZPE (H, M, H, M, M aquí debería ir H, H, H aquí debe ser M, M)

2.- BACADEHUACHI (M, H, M, H, M, M aquí debería ir H, H aquí debe ser M, M debe ser H)

3.- BACOACHI (H, M, M, M, H, M, H, H)

4.- BACUM (H, M, H, M, M, H, H, M)

5.- CABORCA (H, M, M, M, H, M, H, H)

6.- CANANEA (M, H, H, H, M, H, M, M)

7.- DIVISADEROS (M, M, M, H, H, H, H, M)

8.- EMPALME (M, M, H, M, H, M, H, H)

9.- GRANADOS (H, H, H, M, H, M, M, H)

10.-GUAYMAS (H,H,M,M,H,M,M,H)

11.-HERMOSILLO (H,M,M,M,H,H,H,M)

12.-HUACHINERA (H,M,M,M,M,M,M,H)

13.-IMURIS (M,H,H,H,H,M,M)

14.-MAGDALENA (H,H,H,M,M,H,M,M)

15.-NACUZARI DE GARCIA (H,M,M,M,H,H,M,H)

16.-NAVOJOA (M,M,M,H,H,H,H,M)

17.-PUERTO PEÑASCO (M,H,H,H,M,H,M,M)

18.-SAN FELIPE DE JESÚS (H,M,H,H,M,M,M,H)

- 19.-SAN JAVIER (M,H,H,H,M,M,M,H)
 20.-SANTA ANA (H,H,H,M,M,M,M,H)
 21.-YECORA (M,H,M,H,M,H,H,M)
 22.-PLUTARCO ELIAS CALLES (M,H,M,H,M,M,H,H)

CONSEJOS LOCALES, QUE NO CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GENERO.

- 23.- ACONCHI (cinco mujeres tres hombres)
 24.- AGUA PRIETA (los tres suplentes son mujeres)
 25.- ALTAR (los cinco propietarios son mujeres y los tres suplentes son hombres)
 26.- ARIVECHI (son siete mujeres y un hombre suplente)
 27.- ATIL (seis mujeres dos hombres)
 28.- BACANORA (cinco mujeres tres hombres)
 29.- BACERAC (seis mujeres dos hombres)
 30.- BANAMICHI (los tres suplentes son mujeres)
 31.- BAVIACORA (seis mujeres dos hombres)
 32.- BAVISPE (seis hombres dos mujeres)
 33.- BENJAMÍN HILL (seis mujeres dos hombres)
 34.- CAJEME (cinco hombres tres mujeres)
 35.- CARBO (siete mujeres un hombre suplente)
 36.- LA COLORADA (cinco mujeres tres hombres)
 37.- CUCURPE (seis mujeres dos hombres)
 38.- CUMPAS (cinco mujeres tres hombres)
 39.- ETCHOJOA (cinco hombres tres mujeres)
 40.- FRONTERAS (seis mujeres dos hombres)
 41.- HUASABAS (cinco mujeres tres hombres)
 42.- HUATABAMPO (cinco mujeres tres hombres)
 43.- HUEPAC (seis mujeres dos hombres)
 44.- MAZATAN (cinco hombres tres mujeres, los tres suplentes son hombres)
 45.- MOCTEZUMA (cinco mujeres tres hombres)
 46.- NACO (cinco hombres tres mujeres)
 47.- NACORI CHICO (seis mujeres dos hombres)
 48.- NOGALES (cinco hombres tres mujeres)

- 49.- ONAVAS (seis mujeres dos hombres)
- 50.- OPODEPE (seis mujeres dos hombres)
- 51.- OQUITOA (seis mujeres dos hombres)
- 52.- PITIQUITO (cinco mujeres tres hombres)
- 53.- QUIRIEGO (cinco hombres tres mujeres)
- 54.- RAYON (cinco mujeres tres hombres)
- 55.- ROSARIO (seis hombres dos mujeres)
- 56.- SAHUARIPA (cinco mujeres tres hombres)
- 57.- SAN LUIS RIO COLORADO (cinco hombres tres mujeres)
- 58.- SAN MIGUEL DE HORCASITAS (cinco mujeres tres hombres)
- 59.- SAN PEDRO DE LA CUEVA (cinco hombres tres mujeres)
- 60.- SANTA CRUZ (cinco mujeres tres hombres)
- 61.- SARIC (seis mujeres dos hombres)
- 62.- SOYOPA (cinco hombres tres mujeres)
- 63.- SUAQUI GRANDE (cinco mujeres tres hombres)
- 64.- TEPACHE (seis mujeres dos hombres)
- 65.- TRINCHERAS (seis mujeres dos hombres)
- 66.- TUBUTAMA (siete mujeres un hombre)
- 67.- URES (cinco mujeres tres hombres)
- 68.- VILLA HIDALGO (siete mujeres un hombre)
- 69.- VILLA PESQUEIRA (seis mujeres dos hombres)
- 70.- BENITO JUÁREZ (seis hombre dos mujeres)
- 71.- SAN IGNACIO RIO MUERTO (cinco mujeres tres hombres)
- 72.- ALAMOS (cinco mujeres tres hombres)

Los agravios expresados se plantean en lo particular para cada uno de los 72 Consejos Locales por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias... .”

- - - **IV.-** En relación al primero de los agravios esgrimidos por el recurrente, Lic. Ramón Ernesto Leyva, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo Estatal Electoral, en lo relativo a que el Consejo Estatal Electoral en el acuerdo impugnado no estableció el fundamento con el cual actúa, además de que no precisó las razones

y circunstancias por las cuales designó a todas y cada una de las personas que integran todos y cada uno de los setenta y dos Consejos Locales para el proceso electoral de 2006, o en otro sentido, porque no designó a determinadas personas, es decir cual fue el procedimiento de valoración que a final de cuentas fue lo que determinó que las personas en cada Consejo Local fueron designadas, como pudiera ser circunstancias personales, profesionales, experiencia, etc., agregando el promovente, que dicho acuerdo carece de fundamentación, pero sobre todo carece de los elementos mínimos indispensables por los cuales designó a las personas que integran los setenta y dos Consejos Locales, es decir no establece el procedimiento que siguió el Consejo Estatal Electoral para llegar a la conclusión de que las personas designadas sean las idóneas para ocupar el cargo de Consejero Local. - - - - -

- - - En cuanto a este primer agravio es infundado, por lo siguiente: En la sesión pública de siete de febrero de dos mil seis, en la que no estuvo presente el Comisionado del partido recurrente, se aprobó en definitiva la designación de los consejeros locales electorales en los setenta y dos municipios del Estado, ello después de haberse efectuado el proceso de selección que tuvo su estructura en el acuerdo administrativo I ““SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS LOCALES ELECTORALES”” aprobado por los consejeros del Consejo Estatal Electora, en sesión pública, de fecha 13 de octubre de dos mil cinco, en el cual se establecieron las bases relativas al procedimiento para integrar tales consejos, ello por razón de que el Código Estatal Electoral, no establece el procedimiento de selección para designar y conformar los referidos consejos locales; Asimismo, conforme lo dispone el acuerdo mencionado, con fecha 23 de octubre de 2005 se publicó en los periódicos El Imparcial, Diario del Yaqui, Diario de la Frontera y La Prensa de San Luis, igualmente en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral www.ceesonora.org.mx a partir del 21 de octubre de 2005, la convocatoria dirigida a la ciudadanía sonorenses interesada en participar como aspirantes a

integrar los consejos locales electorales, asentándose las principales atribuciones y su número de integrantes; los requisitos legales para ocupar el cargo y la documentación que debía acompañarse a la solicitud; el plazo de registro y la forma de resolver las eventualidades no previstas en dicha convocatoria; también se estableció de que en treinta y dos municipios no se alcanzó un mínimo de 15 solicitudes dentro del plazo establecido para ello, la Comisión de Organización y Capacitación Electoral determinó ampliar dicho plazo en términos de lo previsto en la base quinta párrafo segundo de la convocatoria respectiva. Por otro lado, transcurridos los plazos ordinario y ampliado previstos para la recepción de solicitudes y documentación, se recibieron un total de 1,765 solicitudes, de las cuales **1,765** cumplieron con los extremos y requisitos previstos por los referidos Código y convocatoria, por lo cual en sesión pública celebrada el 17 de diciembre de 2005 se proporcionó a los comisionados de los partidos políticos, la lista anterior, para su conocimiento, además de que la Comisión de Organización y Capacitación Electoral acordó la programación de entrevistas con todos y cada uno de los aspirantes a consejero local que acreditaron el cumplimiento de los requisitos para el cargo, convocando a los interesados para que el Presidente y los consejeros electorales estatales celebraran dichas entrevistas y evaluaran los aspectos paridad y alternancia de género, educación, nivel sociocultural, juventud, experiencia, a fin de que resultasen consejos heterogéneos, plurales e incluyentes. Fue así que con fechas 18 de enero y 21 de enero de 2006, los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional respectivamente, presentaron un total de 856 “observaciones” respecto de la lista de aspirantes, señalando causales por las que dichos ciudadanos no debieron integrarse como consejeros locales. - - - - -

- - - - Finalmente en sesión pública celebrada el 25 de enero de 2006, se dio a conocer a los partidos políticos, la propuesta de designación de los consejeros locales electorales, por lo que el plazo previsto por el artículo 99 del multicitado Código inició el día 26 y

concluyó a las 24:00 horas del día 30 de enero de 2006 y en atención a ello dentro de dicho plazo formularon objeciones por escrito el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, sumando un total de 246 objeciones, mismas que se atendieron declarando procedentes aquellas que se acreditó que estaban debidamente sustentadas y asimismo no resultaron procedentes las que carecían de fundamentación y motivación. Se determinó también el orden de prelación de los consejeros electorales suplentes. -----

- - - En virtud de lo anterior, debe quedar establecido por este organismo electoral lo infundado del primer agravio expresado por el partido recurrente, aclarando que los partidos políticos que estuvieron en desacuerdo con las personas inicialmente propuestas, hicieron valer sus inconformidades en la vía y en el momento oportuno, por lo que no le es dable al Partido de la Revolución Democrática oponerse a las personas que fueron seleccionadas en definitiva por el Consejo Estatal Electoral, atendiendo la facultad conferida en el artículo 99 del Código Electoral para el Estado de Sonora. -----

- - - V.- Por otra parte, y en relación al segundo de los agravios expresados por el impugnante, Comisionado del Partido de la Revolución Democrática, se considera fundado, en lo referente a que el acuerdo impugnado violenta en parte lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en lo relativo a que:

“ En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género.”

- - - También, resulta cierto que el artículo 98 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, señala entre las funciones que tiene el Consejo Estatal Electoral, en su fracción XVIII, la de:

“Designar a los consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Locales, conforme a lo señalado en éste Código, debiendo observar los principios de paridad y alternancia de género en su integración.”

- - Asimismo, el dispositivo 104 del Código Electoral Estatal, dispone en su segundo párrafo: “ En la integración de los Consejos Locales habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.”

- - -Efectivamente, de las disposiciones legales señaladas con anterioridad, se desprende la obligación que tiene el Consejo Estatal Electoral de observar el fiel cumplimiento de los principios de paridad y alternancia de género en la integración de los Consejos Locales Electorales para el proceso electoral del año de 2006.

- - -No pasa desapercibido para este organismo electoral resolutor, lo señalado en la exposición de motivos de la reforma constitucional en ley 151, de fecha 18 de junio de 2002 y que fue publicada primeramente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 23 de octubre de 2003 y posteriormente el 15 de marzo de 2004, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inválido el Decreto que contiene dicha ley, mediante resolución emitida el día 17 de febrero de 2004, publicada el 27 de febrero de 2004 en el Diario Oficial de la Federación, derivada de la Acción de Inconstitucionalidad número 23/2003. Y en donde en lo que se refiere a la paridad y a la alternancia de género, establece: “ Por otra parte, como una forma de garantizar y generar las condiciones jurídicas idóneas para que exista igualdad entre los hombres y las mujeres en la forma que lo consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Local, se establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán, conforme a lo establecido en la propia ley fundamental y la Ley Electoral, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los

ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. En el mismo sentido, en la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género”.

- - - Como ya se dijo con anterioridad, le asiste parcialmente la razón al recurrente, Licenciado Ramón Ernesto Leyva, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral, quien en su escrito de interposición del recurso señala debidamente, los Consejos Locales que fueron integrados de manera incorrecta, por lo que se considera fundado parcialmente su segundo agravio expresado en el recurso de revisión planteado ante este organismo electoral, presentado con fecha 11 de febrero de 2006, ya que efectivamente en virtud de que se atendió las observaciones y objeciones que los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional hicieron en observaciones en un número de 856 respecto a las 1765 solicitudes que se registraron; así como en relación a la propuesta de designación de consejeros locales, se atendieron objeciones en número de 246, las cuales, al ser analizadas las mismas efectivamente dejó de atenderse parcialmente lo relativo a la paridad y alternancia de género.

- - - Por otro lado, en 17 municipios es materialmente imposible atender para la conformación de dichos consejos locales lo relativo a la paridad y alternancia por carecer de número suficiente de registro de aspirantes de un género, siendo los siguientes municipios de: Arivechi, Atil, Bacanora, Bacerac, Carbó, Cucurpe, Fronteras, Huásabas, Onavas, Oquitoa, San Miguel de Horcasitas, Santa Cruz, Soyopa, Trincheras, Tubutama, Villa Hidalgo y Villa Pesqueira. No obstante lo anterior, en los municipios de Carbo, Huásabas y Onavas, se procurará respetar la alternancia por lo que respecta a los consejeros propietarios y, por lo tanto, respecto a los 14 consejos locales y consejeros integrantes de tales consejos, deben quedar conformados, tal y como se aprobó la designación definitiva de los

consejeros propietarios y suplentes, en la sesión pública de siete de febrero de dos mil seis.

- - - Asimismo, si bien en 20 municipios se cumplió con el requisito de la paridad, no así lo relativo a la alternancia lo cual se puede subsanar con la simple reasignación de los consejeros atendiendo al sexo a fin de que se propicie la alternancia. Dichos municipios son los siguientes: Arizpe, Bacadehuachi, Bacum, Caborca, Cananea, Divisaderos, Emplame, Granados, Guaymas, Hermosillo, Imuris, Magdalena, Nacozari, Navojoa, Puerto Peñasco, San Felipe de Jesús, San Javier, Santa Ana, Yécora y Benito Juárez.

- - Finalmente, existen 35 consejos locales que efectivamente no se atendió la alternancia y paridad de género por lo cual debe de ordenarse la reintegración de los mismos atendiendo a su actual conformación, debiendo según sea el caso, sustituir y nombrar nuevos consejeros en los referidos 35 consejos locales, siendo éstos los que no se relacionan en los supuestos antes descritos, en donde se encuentran los 20 municipios que cumplen con la paridad de género y los 17 municipios, en donde es materialmente imposible atender la paridad y alternancia de género en razón de la insuficiencia de registro de aspirantes, procurando, como ya se dijo, en los municipios de Carbo, Huasabas y Onavas, respetar la alternancia por lo que respecta a los Consejeros Propietarios.

- - - Por lo que en reparación del agravio se deberá dictar un nuevo acuerdo, en el que en la integración de los Consejos Locales Electorales se respeten los principios de paridad y alternancia de género, previstos en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracción XVIII y 104 del Código Electoral para el Estado de Sonora, atendiendo la situación particular de cada consejo local electoral tal y como se expone anteriormente y cumpliendo las formalidades que exige el artículo 99 del Código Electoral Vigente para el Estado de Sonora.

- - - **VI.-** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, fracciones XXXIII y XLV, 326, fracción I, 327, 331, 332, 335, 336, fracción V, 338, 339, 341, 346, 350, 358, 361, 363, 364 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente recurso de revisión de conformidad con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se modifica el acuerdo de fecha 7 de febrero de 2006 en donde se aprobó la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los setenta y dos Consejos Locales Electorales, en los términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- En términos de el artículo 99 del Código Electoral vigente procédase a integrar los cincuenta y ocho Consejos Locales Electorales, relacionados en el cuerpo del considerando V de la presente resolución, con el fin de que en su conformación se atienda lo relativo a la paridad y alternancia de género, como lo ordena el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 104, párrafo segundo de la legislación electoral vigente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio señalado para recibir notificaciones, y mediante cédula que se publique en los estrados de este Consejo, para conocimiento público y de los partidos políticos terceros interesados.

- - - Así lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral, por unanimidad de votos, en sesión celebrada el día veintitrés de febrero de 2006, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Consejero Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert A. Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquez
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario